



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Río Negro reafirman el derecho de todos los ciudadanos a tener el derecho de igualdad de oportunidades, a que no se ejerza sobre ellas ningún tipo de discriminación.

Amparados en las garantías constitucionales todos los ciudadanos tengan o no capacidades diferentes tienen el derecho a acceder a una vivienda digna para ellos y su familia.

El Artículo 14 bis de la Constitución Nacional dice en uno de sus párrafos:.. "la defensa del bien de familia;...y el acceso a una vivienda digna."

La Ley Provincial N° 2055 dice en el artículo N° 53 y en el N° 54:

Artículo 53.- En los planes habitacionales oficiales se procurará la previsión de un porcentaje de viviendas construidas de modo tal que resulten accesibles y utilizables a los discapacitados, a efectos de su adjudicación prioritaria, a los grupos familiares con algún integrante discapacitado.

Artículo 54.- El Estado promoverá a través de créditos ,subsidios o exenciones impositivas la construcción y/o adaptación de viviendas particulares para grupos familiares con algún integrante discapacitado.

Para poder garantizar la igualdad de posibilidades en ciudadanos con capacidades diferentes es que se solicita la modificación de distintos artículos de la Ley Provincial N° 2660.

Las personas discapacitadas tienen garantizado sus derechos constitucionales debiendo el Gobierno de la Provincia de Río Negro neutralizar las desventajas que presenta su condición con respecto a los demás ciudadanos, teniendo en cuenta sus necesidades especiales para poder lograr su total integración social.

Por ello:

Autor: María Marta ARRIAGA



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Firmantes: Francisco Orlando CASTRO, Fabián GATTI, Beatriz
MANSO Carlos Alfredo VALERI, Luis DI GIACOMO.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.-Modifíquese el artículo 1° de ley provincial n° 2660 quedando redactado de la siguiente forma:

"....Facúltase al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (I.P.P.V.) con intervección directa del Consejo Provincial del Discapacitado a establecer un mecanismo de determinación de precios de venta de las unidades habitacionales construidas en el ámbito provincial con los recursos del FONAVI con un destino del 10 por ciento del total para la personas que presenten una discapacidad e integren el núcleo familiar conviviente y que no posean precios de venta definitivos"

Artículo 2°.-Modifíquese el artículo 2° de la ley provincial n° 2660 quedando redactado de la siguiente forma:

"...Establecer como pautas generales, a las que se ajustará el I.P.P.V. y el Consejo Provincial del Discapacitado que los referidos precios de venta, deberán ajustarse a la tipología de construcción de una vivienda de interés social y a las realidades económicas y sociales de los adjudicatarios, estableciendo una relación lógica entre el producto adjudicado y el destinatario del mismo.-"

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 3° de la ley provincial n° 2660 quedando redactado de la siguiente forma:

"... Facúltase al I.P.P.V y al Consejo Provincial del Discapacitado a establecer mecanismos de subsidiamiento, en el valor de las cuotas de amortización para aquellos adjudicatarios que una vez determinados los precios de venta de las viviendas, por su condición económica y social no puedan afrontar el pago de los mismos, atendiendo especialmente casos en que el o los titulares de la vivienda se encuentren desocupados, familias que posean miembros convivientes con alguna discapacidad y otras situaciones socialmente especiales.."



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- Modifíquese el artículo 6° de la ley 2660 quedando redactado de la siguiente forma:

"... Facúltase al I.P.P.V. con intervención directa del Consejo Provincial del Discapitado a implementar seguros de vida, para que en caso de fallecimiento del titular de la vivienda, la aseguradora cancele automáticamente la totalidad del saldo del crédito otorgado, aún cuando el mismo hubiere sido tomado en condominio por parejas de hecho o en aparente matrimonio o cuando uno de los integrantes del núcleo familiar conviviente presente algún tipo de discapacidad..."

Artículo 5°.- De forma.